

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Por un año. 50 Se suscribe a este periódico en la Imprenta de GARIÑENA, Por un año. 70  
 Por seis meses. 30 calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao. También Por seis meses. 38 PARA FUERA DE LA CAPITAL  
 Por tres id. 17 se hacen toda clase de impresiones con equidad. Por tres id. 24

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro de Estado al Excmo. Señor Ministro de la Gobernación.

Gijón 11 de Agosto á las doce y 16 minutos de la noche.

SS. MM. y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gijón 13 de Agosto á las 12 y 31 minutos de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM. han visitado hoy los buques de la Marina Real que en estas aguas se hallan. A las tres de la tarde han entrado SS. MM. á bordo del vapor *Pizarro*, en medio de los entusiastas vivas de las tripulaciones y de las salvas de la artillería.

Después de un paseo por mar hasta la altura del cabo de Peñas, visitaron los vapores *Ulloa* y *Santa Isabel* y la goleta *Santa Teresa*, y manifestaron repetidamente la viva satisfacción que les causaba el brillante estado en que se hallaban, recibiendo pruebas inequívocas de gratitud y afecto de la oficialidad y tripulaciones de los buques. La numerosa concurrencia reunida en el muelle ha saludado á nuestros Reyes á su salida del puerto y á su regreso con repetidas aclamaciones.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección general, en vista de una instancia del Ayuntamiento de Malgrat, provincia de Barcelona, ha tenido á bien mandar que se habilite la aduana de aquel punto para importar directamente del extranjero, mientras dure la

franquicia prorogada por Real decreto de 6 de Junio último, granos y demas semillas alimenticias.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1858.—Salaverria.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta del expediente instruido por esa Dirección general con motivo de haber consultado el Administrador de la aduana de la Junquera qué derecho deberian abonar á los veterinarios en los reconocimientos que practiquen en las introducciones de ganado vacuno, lanar, cabrio y de cerda, acerca de cuyo punto nada dice la Real orden de 4 de Febrero último, limitándose tan solo á fijar en un real por cabeza el derecho cuando se trate de ganado caballar, mular y asnal; se ha servido resolver, que por cada una de las cabezas de ganado vacuno, cobren tambien un real de vellon y 20 rs. por cada 100 cabezas de lanar, cabrio y de cerda que reconozcan.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de haber manifestado la Administración de Hacienda de Huesca la necesidad de adoptar algunas medidas con objeto de regularizar el servicio de las ferias que de ganados se celebran en aquella provincia, reglas que podrian servir para todas las ferias que se celebran en la zona fiscal; y á este fin propone la creación de papeletas, que la Administración deberá expedir en número igual al de cabezas de ganado que se presenten con documento que garantice su procedencia, cuyas papeletas deberán servir para autorizar la legitima estancia de los ganados en las ferias y para facilitar las transacciones, bastando para expedir nueva guia la presentación del ganado

en aquel documento, por el cual podria exigirse á los dueños de aquel 24 céntimos de Real. En su vista la Reina, después de oído el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, el de la Sección de Hacienda del Consejo Real y el de la Dirección general de Contabilidad, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I.:

1.º Que en los puntos de la zona fiscal en que se celebren ferias se expidan por las Administraciones respectivas de Hacienda si fuesen capitales de provincia, ó por los encargados de intervenir la feria en otro caso, papeletas impresas con referencia á las guías ó documentos con que el ganado se presente en las ferias;

2.º Estas papeletas se expedirán una por cada cabeza de ganado, y deberán contener su reseña con el fin de que los encargados de ejercer la vigilancia en la feria puedan en cualquiera tiempo verificar las confrontaciones que sean necesarias.

3.º Las expresadas papeletas solo tendrán valor ó servirán de garantía al ganado por el tiempo que dure la feria, ó si la Administración ó sus agentes lo creyesen necesario á causa de lo numeroso de la concurrencia, por dos dias mas, lo cual deberá hacerse contar en aquellos documentos.

4.º No servirán estos en ningun caso para autorizar el tránsito del ganado y si solo para expedir en su vista guía con aquel objeto, después de hechas la bajas correspondientes de la que dió origen á las papeletas.

5.º No existiendo en la actualidad en el presupuesto cantidad alguna para poder con ella atender á los gastos de impresión de las papeletas y libros que para cubrir este servicio serán necesarios, las Administraciones podran exigir, tan solo por el presente año, 24 céntimos de real por cada una de aquellas, rindiendo cuenta justificada á la Dirección general de Aduanas de la inversión de los fondos que por este concepto se recauden.

Y 6.º Las Administraciones respectivas daran conocimiento á la referida Dirección de las cantidades que durante el año conceptuen necesarias para la impresión de papeletas y libros, con el fin de incluir en el presupuesto de 1859

el correspondiente crédito, pues desde aquella fecha deberá cesar la exacción de 24 céntimos indicada en la disposición anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Francisco Lopez de Lopez, en solicitud de revocacion del acuerdo por el que ese Consejo de provincia de Laró se dio á su hijo Antonio quinto por el cupo de Novelda en el reemplazo del año último para el ejercicio activo.

Visto el párrafo primero del art. 76 y la regla primera del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el referido mozo expuso ante el Ayuntamiento, en el acto de la declaración de soldados, la excepcion de hijo único de padre sexagenario, é impedido á quien mantenía con el producto de su trabajo, acreditando la edad del padre y la de su hermano Domingo, menor de 17 años, con las correspondientes partidas de bautismo; y por medio de testigos, que entrega á su padre los jornales que gana, y que aunque tiene otros cinco hermanos varones además del Domingo, cuatro de ellos son casados y pobres; y el otro es tambien menor de 17 años:

Considerando que reconocido el padre por los facultativos ante el Ayuntamiento se le declaró impedido para trabajar, y que por certificado de las Oficinas de Hacienda pública de esa provincia consta que solo figura en el reparto de contribucion correspondiente; y año de 1856 con la cuota de 38 rs. 82 cént. que satisfizo por 223 rs. de riqueza imponible.

Considerando que, atendidos estos antecedentes, el mozo Antonio Lopez reúne

las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion contenida en el citado párrafo primero del art. 76 de la ley, segun la interpretacion que hasta el presente se le ha dado y la practica seguida en su consecuencia, siendo el único fundamento del fallo de ese Consejo de provincia, contra el cual se reclama, que el interesado tiene una hermana de 18 años que puede subvenir á la manutencion del padre:

Considerando que en tésis general las hembras no deban tomarse en cuenta para apreciar la cualidad de hijo ó nieto único, y si solo los varones; pues si bien el trabajo de una mujer puede contribuir al sosten de una familia, es, con muy raras excepciones, escasa para dejar confiado á el solo el sostenimiento de la persona ó personas desvalidas é imposibilitadas de adquirirselo por si mismas.

Considerando que el mencionado artículo 76 de la ley se refiere en todos sus párrafos á los hijos varones, y que en el caso 11, ó sea el último de que se compone, y el único en que pudiera dudarse si bajo la palabra *hijo* se referia á los varones y hembras, expresa que solo cuenta con los primeros para apreciar la actualidad de hijo único cuando el padre ó madre tiene otros mayores de 17 años ademas del quinto de cuya excepcion se trate, quedando así fijado el verdadero sentido de dicha palabra para la inteligencia del siguiente artículo 77; S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real se ha servido revocar el citado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio al referido Antonio Lopez, mandado que sea dado de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que en cumplimiento de lo dispuesto en art. 162 de la ley de Quintas vigente, proceda V. S. con todo rigor contra el culpable ó culpables del extravío quo sufrió el expediente á que se refiere esta soberana resolucion y de la extraña é injustificada morosidad que ha habido para formar y completar otro nuevo, á pesar de las muchas órdenes expedidas por este Ministerio para activar su instruccion.

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para que sirva de regla general en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Illmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de lo expuesto por la Diputacion provincial de Barcelona, y en atencion á lo manifestado por el Ingeniero Jefe de la misma provincia, se ha servido autorizar el establecimiento de un portazgo que se

denominará de Suria, á la salida del pueblo del mismo nombre, en la carretera provincial de Manresa á Cardona, con arancel provisional de tres leguas y media, hasta tanto que el estado de viabilidad de esta linea permita adoptar el que corresponde con arreglo á la total distancia de la misma: debiendo regir tambien en dicho portazgo las leyes, instrucciones, Reales órdenes y disposiciones generales vigentes acerca del particular, arreglándose aquella Corporacion, para el caso en que crea conveniente arrendarle, á la instruccion de 1.º de Marzo de 1843 en lo que no se halle derogada ó modificada por la de 18 de Marzo de 1852, y en lo demas á esta y al pliego de condiciones generales de 20 de Enero de 1854, mandado observar para todos los arriendos de portazgos.

De Real orden la comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 5 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### SECCION DE GOBIERNO.

##### RECTIFICACION.

##### Elecciones de Diputados á Cortes.

Por un olvido involuntario se ha omitido en la Relacion de exclusiones del Distrito de Aranda de Duero publicada en el *Boletin oficial* núm. 94 de 7 del actual el nombre de D. Francisco Garcia, vecino de Roa.

Asi bien en la relacion de inclusiones del mismo *Boletin* figura Don Eusebio Esteban, en el pueblo de Cueva de Roa, debiendo ser el de Anguix; y en vez de D. Julian Centeno que figura como capacidad en el mismo pueblo de Cueva de Roa, debe ser D. Julian Continuo.

Lo que se publica en este *Boletin oficial* para conocimiento de los interesados. Burgos 14 de Agosto de 1858.—Francisco de Otazu.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 29 de Junio último lo que sigue:

«Por Real orden circular comunicada en 9 de Julio de 1847 á los Gefes políticos de las provincias se dictaron entre otras las disposiciones siguientes.—

1.º En toda eleccion inmediata á la renovacion total de un Ayuntamiento, quedará sin renovar un número de Concejales de los existentes igual á la mitad de los que debe haber en el año siguiente á la eleccion, con arreglo al vecindario del distrito municipal, y se elegirá otro número de Concejales igual al que quede sin renovar.—2.º En el sorteo de que habla el art. 60 de la Ley de Ayuntamientos entrarán todos los Concejales existentes, incluso los Alcaldes y Tenientes de Alcalde. 3.º Para los efectos de toda renovacion bienal se entenderá que todos los Ayuntamientos se instalaron el dia

1.º de Enero del año anterior á la eleccion, y que en el mismo dia tomaron posesion todos los concejales existentes sea la que quiera la fecha de la instalacion y de la toma de posesion.»

Lo que de la propia Real orden comunico á V. S. á fin de que dichas disposiciones se tengan presentes en la próxima renovacion de las corporaciones municipales.

Cuya Real disposicion he acordado publicar en el *Boletin oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, previniendo á los Alcaldes de la misma cumplan con cuanto en ella se ordena, debiendo tener presente que en el sorteo á que se refiere la disposicion 2.º de la preinserta Real orden deben ser comprendidos los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en union de los demas Concejales, y para en el caso que por fallecimiento ó por haber sido relevado alguno de sus individuos el número de concejales se hallare incompleto, el sorteo se verificará entre los existentes sirviendo de baja los fallecidos ó relevados, de modo que siempre quede la mitad sin renovar, quienes unidos al número de los que correspondan ser elegidos con arreglo á la escala de vecindario de cada distrito municipal formarán el Ayuntamiento en el próximo bien. Burgos 10 de Agosto de 1858.—Francisco de Otazu.

Debiendo procederse á la eleccion de Diputado provincial por el partido de Lerma, en reemplazo de D. Pedro Gonzalez Marron, que obtenia ese cargo, y que ha sido nombrado Vocal del Consejo de esta provincia, he acordado, en virtud de las facultades que me concede el artículo 10 de la ley de 8 de Enero de 1845, convocar á los electores de dicho partido para los dias 28, 29 y 30 del actual, que se designan para verificar referida eleccion, sirviendo al efecto las listas ultimadas en 15 de Diciembre último.

Dicha eleccion se verificará en la Casa consistorial de la villa de Lerma al tenor de lo dispuesto en el párrafo 3.º de la citada ley, y solo tendrán derecho á emitir sus sufragios aquellos individuos comprendidos en las listas expresadas.

Los Alcaldes de los distritos del partido judicial de Lerma á que se contrae la eleccion, anunciarán en los sitios de costumbre y con tres dias de anticipacion el local designado y adonde han de concurrir á votar los electores, y por último se tendrán presentes los títulos 2.º y 3.º de la citada ley de 8 de Enero de 1845, los cuales se insertaron en el *Boletin oficial* de 1.º de Junio último número 65.

Burgos 16 de Agosto de 1858.—Francisco Otazu.

#### SECCION DE HACIENDA.

La Direccion General del Tesoro publico me dice con fecha 10 del corriente lo que sigue:

La Direccion general de mi cargo, teniendo presente que en los dos años

trascurridos desde que empezó la entrega de los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, los tenedores de recibos y cartas de pago procedentes de aquel anticipo, han tenido tiempo mas que suficiente para solicitar el canje de dichos documentos; y siendo conveniente fijar un término á estas operaciones en las provincias del Reino, para que las oficinas que hoy entienden en ellas puedan dedicarse con desembarazo á los demas trabajos que les están encomendados, ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Que se invite á los interesados que no hayan gestionado el canje de los documentos de que se trata para que se presenten á verificarlo en el improrogable término de treinta dias, á contar desde el en que se publique el oportuno anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

2.º Trascurrido que sea dicho plazo, la Administracion de Hacienda pública formará una relacion de los recibos y cartas de pago que hubiesen quedado pendientes, con expresion del número, nombre del interesado y fecha en que se verificó el ingreso.

3.º Esta relacion se pasará por duplicado á la Contaduría de Hacienda pública, para que estampando en ambos ejemplares su conformidad, proceda á remitirlos á la Contaduría y Tesorería centrales para los efectos sucesivos.

4.º Inmediatamente las Tesorerías de Hacienda pública, con intervencion de las Contadurías, procederán á la remision de los billetes que existen sobrantes, datándose de su importe en el concepto de *Remesas de billetes de la anticipacion acordada en 19 de Mayo de 1854*, y expresando al dorso de los libramientos el número de billetes, series á que corresponden, numeracion e importe.

5.º Las Tesorerías harán la remesa de dichos documentos á la Central, con facturas expresivas de los mismos extremos que los designados en los libramientos, acompañando además una cuenta por duplicado en la que se demuestre: 1.º el número de billetes recibidos, con expresion de sus series é importe; 2.º el de los invertidos en el canje; y 3.º el número de billetes sobrantes, cuyo resultado deberá ser igual al que arrojen las facturas de que se ha hecho mérito.

6.º Tan luego como se reciban los billetes sobrantes, tendrán ingreso en la Tesorería central por medio de cargarme, que expedirá la Contaduría bajo el epígrafe de *Remesa de billetes de la anticipacion acordada en 19 de Mayo de 1854*, expresando á su dorso el número de billetes de cada serie, numeracion e importe, y remitiendo á los Tesoreros de las respectivas provincias la carta de pago que este ingreso produzca, con la misma especificacion que se ha indicado para el cargarme.

7.º La terminacion de las operaciones del canje que quedasen pendientes despues de trascurrido el plazo de que trata la prevencion 1.º tendrá efecto en la Tesorería central.

8.º Los interesados presentarán los recibos y cartas de pago en las Admi-

ó la entre-  
decretado  
tenedores  
rocedentes  
tiempo mas  
el canje de  
convenien-  
operaciones  
ara que las  
ellas pue-  
a los de-  
comenda-  
S. las pre-  
interesados  
ange de los  
para que se  
improroga-  
á contar  
el oportuno  
de la pro-  
llo plazo,  
da pública  
s recibos y  
n quedado  
el número,  
cha en que  
1717  
irá por du-  
acienda pu-  
en ambos  
proceda á  
y Tesoreria  
esivos  
Tesorerias  
ntervencion  
rán á la re-  
existen so-  
porte en el  
Uetes de la  
de Mayo  
lorso de los  
billetes, se-  
umeracion e

la remesa  
Central, con  
smos extre-  
s libramien-  
una cuenta  
demuestre:  
ibidos, con  
mporte: 2.  
je; y 3.  
s, cuyo re-  
que arrojen  
ho mérito.  
reciban los  
greso en la  
de cargare-  
uría bajo el  
es de la an-  
de Mayo de  
el número  
umeracion e  
s Tesoreros  
la carta de  
zca, con la  
ba indicado  
as operacio-  
pendientes  
azo de que  
rá efecto en  
sentarán los  
las Admi-

**D. Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia.**

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Adrian Menendez, vecino de Reinosa, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de Paquita, término de Quintanilla de Santa Gadea, Ayuntamiento de idem, que linda por abrego con las peñas de Pinadero, por regañon con camino de Carreras Blancas, por cierzo con la dehesa, por solano sierra calva nombrada la Lobera.

Por mi decreto de este dia he admitido dicho registro sin perjuicio de tercero, y mandado entre otras cosas se publique por edictos que se fijen en esta ciudad, en la capital del distrito minero y en la del Ayuntamiento donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique por escrito formal en este Gobierno en el término improrogable de sesenta dias, en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 53 del Reglamento del ramo, les parará todo perjuicio.

Burgos 13 de Agosto de 1858.—El Gobernador, **Francisco Otazu.**

**D. Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia.**

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Pedro Perez Martinez, esclaustrado, vecino de esta capital, un escrito para registrar una mina de carbon con el nombre de Vulcana, término de Rebolledo, Ayuntamiento de Villamartin, que linda por norte, tierra de Nicanor Vallejo, oeste egidos del concejo y mediodia tierra de Saturnino Perez.

Por mi decreto de este dia he admitido dicho registro sin perjuicio de tercero, y mandado entre otras cosas se publique por edictos que se fijen en esta ciudad, en la capital del distrito minero y en la del Ayuntamiento donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique por escrito formal en este Gobierno en el término improrogable de sesenta dias, en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 53 del Reglamento del ramo, les parará todo perjuicio.

Burgos 13 de Agosto de 1858.—El Gobernador, **Francisco Otazu.**

**D. Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia.**

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Agustin de la Cuesta, vecino de Santander, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de Liboriana, término de Rebolledo de la Torre, Ayuntamiento de idem, que linda por saliente con heredad de Manuel Rasilla, poniente con Eugenio Gutierrez, mediodia con mata del mismo, y norte con heredad de citado D. Eugenio.

Por mi decreto de este dia he admitido dicho registro sin perjuicio de tercero, y mandado entre otras cosas se pu-

blique por edictos que se fijen en esta ciudad, en la capital del distrito minero y en la del Ayuntamiento donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique por escrito formal en este Gobierno en el término improrogable de sesenta dias, en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 53 del Reglamento del ramo, les parará todo perjuicio.

Burgos 13 de Agosto de 1858.—El Gobernador, **Francisco Otazu.**

**D. Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia.**

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Gaspar de Porras, vecino de Fuencaliente de Lucio, un escrito para registrar una mina de carbon con el nombre de Polvora, término de Fuencaliente, Ayuntamiento de Quintanar de Valdelucio, que linda por todos aires egido del propio concejo atravesando el rio Lucio.

Por mi decreto de este dia he admitido dicho registro sin perjuicio de tercero, y mandado entre otras cosas se publique por edictos que se fijen en esta ciudad, en la capital del distrito minero y en la del Ayuntamiento donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique por escrito formal en este Gobierno en el término improrogable de sesenta dias, en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 53 del Reglamento del ramo, les parará todo perjuicio.

Burgos 13 de Agosto de 1858.—El Gobernador, **Francisco Otazu.**

**D. Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia.**

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Braulio Blanco, vecino de Canales de la Sierra, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de Santa Isabel, término de Villasur de Herreros, Ayuntamiento de idem, que linda por sur arroyo de Quintana; y pradera de varios vecinos, mediodia la cabezuela, norte dichos prados y poniente la Piñuela y la mina Constante.

Por mi decreto de este dia he admitido dicho registro sin perjuicio de tercero, y mandado entre otras cosas se publique por edictos que se fijen en esta ciudad, en la capital del distrito minero y en la del Ayuntamiento donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique por escrito formal en este Gobierno en el término improrogable de sesenta dias, en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 53 del Reglamento del ramo, les parará todo perjuicio.

Burgos 13 de Agosto de 1858.—El Gobernador, **Francisco Otazu.**

**Administracion principal de Rentas estancadas de la provincia de Burgos.**

En junta de Gefes celebrada en 19 de

Junio ultimo ante el Sr. Gobernador de esta provincia, se acordó la creacion de estancos en el Valle de Mena y pueblos que á continuacion se expresan:

- Villasana.
- Irus.
- Nava.
- Berron.
- Viergol.
- Santiago.
- Angulo.

Lo que he dispuesto se anuncie al público por medio del **Boletin oficial**, con arreglo a lo dispuesto en Real orden de 9 de Julio próximo pasado y circular de 11 de Agosto de 1857. Los que aspiren a obtenerlos, presentarán sus solicitudes en esta Administracion principal en el preciso término de ocho dias con los documentos que acrediten sus servicios en el ejército, caso de tenerlos, con objeto de poder formar la propuesta que ha de elevarse a dicho Sr. Gobernador. Burgos 14 de Agosto de 1858.—**Manuel G. Granda.**

Habiendose acordado por esta Administracion el establecimiento de un estanco en el pueblo de Villaran, dependiente de la Subalternia de Medina de Pomar, por conveniencia del servicio público, he dispuesto se anuncie en el **Boletin oficial**, con arreglo a lo dispuesto en Real orden de 9 de Julio último.

Los que aspiren a obtenerlo, presentarán sus solicitudes en la propia Dependencia, a fin de que por la misma se pueda formar la propuesta que ha de elevarse en su dia al Sr. Gobernador de la provincia. Burgos 14 de Agosto de 1858.—**Manuel G. Granda.**

**Administracion principal de Correos de Burgos.**

Por la Direccion general del ramo se ordena que desde el 20 del presente se observen en la entrada y salida de los Correos de esta capital á la de Valladolid y viceversa, las horas siguientes:

**Horas de salida.**  
De Burgos á las 11 y media de la noche.  
De Valladolid á las 12 de id.

**Horas de entrada.**  
En Valladolid á las 12 del dia.  
En Burgos á la una de tarde.

Lo que creo de mi deber anunciar en el **Boletin oficial** de esta provincia para conocimiento del público. Burgos 16 de Agosto de 1858.—El Administrador principal, **Marcelino Fernandez.**

**Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.**

**Escuelas prácticas de Sobrestantes.**

El dia 15 de Setiembre próximo principiarán los exámenes para la admision de alumnos en la escuela práctica de

Sobrestantes establecida en Vitoria.

Para ingresar en clase de alumnos se exige:

1.º Haber cumplido 20 años y no pasar de 35.

2.º Ser de buena vida y costumbres, y tener la robustez necesaria para el servicio de sobrestante.

3.º Probar por medio de examen los conocimientos siguientes:

Lectura.

Escritura.

Las cuatro reglas de aritmética.

4.º Tener una de las circunstancias que siguen:

Primera. Haber trabajado mas de dos años en obras de cantería o albanilería.

Segunda. Ser o haber sido capataz de peones camineros con buena nota.

Tercera. Haber tenido á su cargo dos años por lo menos cuadrillas de operarios en obras públicas, ó haber trabajado un tiempo igual en talleres de carpintería ó herrería.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Ingeniero Jefe de la demarcacion de las Provincias Vascongadas antes del citado día 15, y se entregaran en la oficina del mismo establecida en Vitoria.

A dichas solicitudes deberán acompañar la fe de bautismo y certificación del Alcalde y Párroco del pueblo de la residencia del aspirante para justificar las condiciones de edad y buena conducta, y las certificaciones de los gefes ó maestros á cuyas órdenes hayan trabajado, para probar una de las circunstancias que quedan mencionadas en el art 4.º San Sebastian 14 de Agosto de 1858. — El Ingeniero Gefe, Manuel Estibaus.

En la ciudad de Burgos á once de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho, en el pleito que ante Nos pende procedente del Juzgado de primera instancia de Nagera, entre partes, de la una Don Nicolás Narro, vecino de la villa de Alesanco, y en su nombre su Procurador Don Julian Gutierrez, apelante, y de la otra Don Justo Cerezeda, de la misma vecindad, y por su ausencia y rebeldia los Estrados del Tribunal; sobre el interdicto de recuperar la posesion de una heredad de trece celemines y medio de cavida sita en jurisdiccion de Alesanco interpuesto por Don Justo Cerezeda. — Vistos: siendo Ministro ponente el Sr. D. Casto Liebana. — Resultando que D. Justo Cerezeda vecino de Alesanco acudió por medio de procurador y escrito al Juzgado de primera instancia de Nagera en quince de Diciembre ultimo manifestando que desde el año de mil ochocientos treinta y cuatro forma parte de sus bienes patrimoniales una heredad de trece celemines y medio en el sitio y con los linderos que espresa, que tanto él como sus antecesores habian disfrutado por entero en quieta y pacífica posesion hasta aqueño y mes de Julio que su convecino D. Nicolás Narro se habia intrusado en parte de la referida plaza reduciendola

á diez celemines y medio, comeliendo en ello un despojo, pidiendo para su remedio el interdicto de recobrar del cediéndose sin audiencia del despojador previa fianza. Resultando que dada la fianza y con nueve testigos la informacion se dió por el Juez de primera instancia de Nagera en tres de Marzo ultimo el auto apelado por el que fundándose en resultar justificado que el D. Justo Cerezeda es dueño de la indicada tierra de trece celemines y medio y que el D. Nicolás Narro le habia despojado de la misma, restituyó en ella á aquel condenando á Narro á la pérdida de las labores dadas en la misma y en cuanto hubiese paesto, y en todas las costas con la correspondiente prevencion. Resultando que por auto del día siguiente cuatro y á instancia de Cerezeda se mandó restituir a este en la posesion de la parte de la heredad intrusada, cuya diligencia fué practicada en veinte y ocho de Abril consistiendo la restitucion en dos celemines, un cuartillo y ocho varas de terreno. Considerando que de la indicada informacion de fechos hecha por D. Justo Cerezeda por la falta de uniformidad con que declaran, el verificarlo algunos de una manera contraria á la intencion del Cerezeda y la falta por otros de la expresion necesaria en sus declaraciones, y de la debida seguridad en la afirmativa de los hechos que dan lugar al interdicto de que se trata no resultan comprobados los que exige el artículo setecientos veinte y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil para en su vista acordar la restitucion segun se determina en el artículo setecientos veinte y seis de la misma ley. — Visto ademas de estos dos artículos el setecientos treinta y tres. — Fallamos: que debemos revocar y revocamos la providencia apelada, y en su consecuencia declaramos no haber lugar á la restitucion pretendida por D. Justo Cerezeda quedando por lo tanto sin efecto la posesion que le fué dada en veinte y ocho de Abril de este año del terreno en que se dió consistia la intrusion, y se determina en la diligencia de su razon, y reponiéndose las cosas al estado que tenian en la fecha de la interposicion de la demanda, quedando á los interesados su derecho á salvo para que le ejerciten en el juicio correspondiente. Mediante á haberse seguido este juicio en rebeldia de D. Justo Cerezeda, notifiquese esta sentencia en los Extrados del Tribunal haciéndose notoria por medio de edictos, y publicandose en el Boletín oficial de la provincia conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa y uno de la espresada ley de Enjuiciamiento civil. El escribano actuario D. Pedro Canulo Ugarte cuide en lo sucesivo de arreglar las diligencias de las notificaciones que practique con la expresion que se previene en el artículo veinte y uno de la repetida ley consignando en ellas que se leen íntegramente y que se da en el acto copia á las partes de los autos que se las notifican, cuya omision se advierte en la mayor parte de las diligencias de notificaciones de este expediente por cuyos defectos le imponemos la multa de doscientos rea-

les y mandamos que se devuelva el pleito al inferior con certificacion de esta sentencia para su egecucion y cumplimiento. Púes por la misma que firmamos asi lo mandamos y pronunciamos. — Manuel Quintero — Casto de Liebana. — Matiano de Parada y Parada. — Victor Gomez Milla. — Manuel Gomez Castillo. — Publicacion. — Leida y publicada fué la Real sentencia anterior por el Sr. D. Casto de Liebana, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia territorial y ponente de estos autos, en la sesion pública de la extraordinaria de vacaciones, en Burgos á doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho, de que yo el escribano de Cámara, certifico. — Francisco Aparicio del Rey. — Es copia. Francisco Aparicio del Rey.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de Duruelo, provincia de Soria, cuya dotacion consiste en 10.500 rs. en esta forma: 7.500 rs. Duruelo, como matriz, designando de esta suma 1.500 por los pobres, y los restantes 6.000 por iguales entre todos los vecinos, y ambas sumas satisiechas trimestralmente por el Ayuntamiento al Profesor; y los restantes 3.000 rs. hasta el cupo de la dotacion pagados por 50 vecinos agregados de Cobaleda, que dista tres cuartos de legua, mayores contribuyentes de arraigo y de probidad, y en igual forma satisfechos. Duruelo consta de 110 vecinos; ademas casa libre, pastos para una caballería y leña como los demas vecinos, exento de contribucion ordinaria. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de portes al Ayuntamiento hasta el 28 de Agosto próximo que se proveyera.

**AUNCIOS PARTICULARES.**

**VENTA DE FINCAS RÚSTICAS.**

Se enagenan á voluntad de sus dueños y libres de toda carga varias fincas rústicas que no han pertenecido nunca á la nacion y radican en los pueblos del partido de Medina de Pomar que se expresan á continuacion.

	Sembradura.	Fs. Cs. Cs.
Orna . . . . .	9	8
Ciguenza . . . . .	9	2
Aldea de Medina . . . . .	6	4
Nela . . . . .	3	11
Escaño y Escanduso . . . . .	8	2
Villanueva y Oledo . . . . .	11	8
Fresnedo . . . . .	3	2
Bustillo . . . . .	12	10
Bocós . . . . .	2	8
Moneo . . . . .	12	1
Mozares y Campo . . . . .	2	1
Medina de Pomar y Villa . . . . .	36	
comparada de id. . . . .	36	
Quintanarueda y Villa . . . . .	4	1
comparada de id. . . . .	4	1

Los que quisieren enterarse de la situacion y linderos de todas y tambien

de la cabida de las de los dos últimos pueblos y condiciones de la venta, pueden ayistarse con don José Gonzalez, escribano de Villarcayo, ante quien se verificará el remate extrajudicial de las mismas en el próximo Setiembre y de que se anunciará con alguna anticipacion.

Las personas ó Corporaciones que tengan pendientes reclamaciones sobre daños causados en la pasada guerra por cualquiera de ambos Ejércitos, pueden dirigirse en Haro, á don José María Ortega, Inspector de la Mutualidad y Tutelar. Tambien podrán hacerlo los que posean créditos contra el Estado sean de la clase que fueren y deseen enagenacion ó conclusion de los expedientes, si estuviesen sin liquidar.



**COMPANIA COLONIAL MADRID**  
CHOCOLATES, CAFES MOLIDOS, TRES, SOPAS COLONIALES.

La COMPANIA COLONIAL de Madrid, cuyos delicados productos han adquirido tanta fama en la Corte, acaba de poner un depósito de los mismos en esta capital en la tienda de papel, carton y cartulina de RAMON INCLAN calle del Cid, núm. 4.

CHOCOLATES. Se elaboran con unas máquinas de nueva invencion, armadas de piedra movidas por el vapor; tienen una perfeccion y suavidad desconocidas hasta el dia, no dejan en la jicara e más mínimo poso ni grano, y se usan crudos lo mismo que desechos. Los hay á todos precios con cauela ó sin ella. Tambien los hay al estilo de Paris, y además el ATEMPERANTE con leche de almendra y el PECTORAL con liguén.

CAFES MOLIDOS. Proceden de clases selectas, tostadas sin evaporacion por un nuevo método, de lo que resulta para el consumidor la economia de una tercera parte, y á la vez un aroma muy superior. TRES. El surtido es igual al de los mejores establecimientos de Paris y Londres.

SOPAS COLONIALES DE TAPIOCA, SAGU, ARROW-ROOT. Están purificadas, mejoradas y molidas en el propio establecimiento de la COMPANIA. — Son las más delicadas, alimenticias y digestivas que se conocen. — NOTA. Todos los productos de la COMPANIA llevan el sello de la misma para la seguridad del consumidor. — El depósito central está en Madrid, calle de la Montera núm. 16, y en la fabrica del vapor en el Prado.